REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00169-00.

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisando el libelo se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular en el cual la parte demandante en el acápite pertinente fija la cuantía del mismo en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000).

Sobre las reglas para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia dispone el art. 26 en su numeral 1° señala que se tomará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

El art. 25 de la misma legislación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**"

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se refiere a un asunto de **menor cuantía**, por tanto, y en armonía con el numeral 1° del art. 18 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 90° del Código General del Proceso, esta agencia judicial rechazara de

plano la demanda, debido a que carece de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el art. 18 del C.G.P. y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

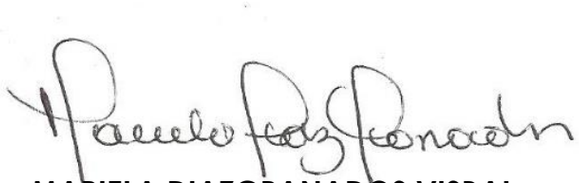

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 3 de octubre de 2022

Secretaria, _____